



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Ref. Nulidad y restablecimiento (Laboral)
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2017-00008-00
Accionante: Nancy Álvarez Ricardo.
Demandado: Municipio de Chalan.

ASUNTO: Rechaza la demanda.

En providencia de fecha, 03 de marzo de 2017¹ se decidió la inadmisión de la solicitud, manifestándole al demandante la existencia de defectos formales en la misma consistente en su adecuación al medio de control del proceso ejecutivo, considerando que éste era el procedimiento pertinente para intentar la concusión de las pretensiones impetradas. Así mismo se le manifestó que existía una indebida acumulación de peticiones.

Para resolver la admisión o rechazo del líbello subsanado, se procederá a realizar las siguientes precisiones de lo referido en el auto inadmisorio y en el memorial recepcionado por este despacho:

1. Respecto de la adecuación del medio de control.

Tal y como se refirió en el auto inadmisorio, el medio de control adecuado para alcanzar el pago de las obligaciones reconocidas mediante resolución No. 183 de 2012² a favor de la señora Nancy Álvarez, es el procedimiento ejecutivo. Como se manifestó en aquella providencia, tramitar la pretensión a través del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, solo ocasionaría la nulidad del acto administrativo por el cual se logró la declaración de las obligaciones y con él todos sus efectos.

Reitera el despacho que el silencio administrativo negativo demandado como acto ficto principal, no es relevante, toda vez que la actora ya contaba con el reconocimiento de las prestaciones sociales demandadas a través de la resolución No. 183 de 2012 y era este mismo, el acto demandable en la jurisdicción.

¹ Folio 19.

² Folio 10.

Manifiesta el apoderado de la parte actora, que no es posible el trámite de lo solicitado a través del proceso ejecutivo, pues la obligación no es exigible en razón a que la parte no cuenta con el certificado de disponibilidad fiscal y registro presupuestal. Frente a esa manifestación este despacho, considera necesario aclarar que la obligación es exigible toda vez que en el texto de la resolución, ella no está sometida a plazo o condición alguna; el hecho, de que no se cuente con esas documentales no convierte al título en un imposible ejecutivamente.

En el momento oportuno para ello, se considera que la actora debió ejercer las acciones diligentes para instar a la administración a expedir los documentales necesarios para la constitución del título ejecutivo, lo cual no aparece constatado en el expediente.

2. Respetto de la indebida acumulación de pretensiones.

Adicionalmente, se le manifestó que en el escrito de la demanda, existía una indebida acumulación de pretensiones, en atención a que en primer lugar el demandante pretendía la nulidad de un acto proferido por la administración que reconocía prestaciones sociales a su favor y a título de restablecimiento del derecho, su pago; con lo cual se le indicó que la vía idónea para reclamar el pago de los emolumentos ya reconocidos era el procedimiento ejecutivo, puesto que ventilar el asunto por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solo provocaría la nulidad del acto y con él todos sus efectos; en segundo lugar, porque adicionalmente pretendía el pago por el mismo trámite, de la sanción moratoria causada por el no pago de las cesantías.

Frente a esta última pretensión, se le manifestó que esta no había sido solicitada a la administración de manera que se agotara el procedimiento administrativo, y respecto de ella, tampoco se había agotado la conciliación prejudicial. En el memorial allegado, el apoderado de la actora argumenta que esta se encuentra causada por “el incumplimiento de lo establecido por el artículo 2 de la ley 244 de 1995” y que esta “se encuentra en operación”³

Es de recordarle al jurista, que la sanción moratoria de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, no es automática, es decir, se requiere que el beneficiario de la sanción acuda a la administración solicitando su causación. En ese sentido, se ha dicho:

“(…) Dicho de otro modo, como el perjuicio por reparar se origina en una decisión o manifestación unilateral de voluntad de la administración destinada a producir efectos jurídicos es necesario invalidarla, previo agotamiento de la vía gubernativa, para poder obtener el restablecimiento respectivo y como la ley no prevé que mediante las acciones de reparación directa o de grupo puedan anularse los actos administrativos, estas no son la vía procesal adecuada. Desconocería la integridad del ordenamiento jurídico percibir una indemnización

³ Folio 30

por un perjuicio originado en un acto administrativo sin obtener antes la anulación del mismo porque este continuaría produciendo efectos jurídicos ya que ese es su cometido legal. (...)

El acto de reconocimiento de la sanción moratoria puede ser cuestionado a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho si el administrado se encuentra inconforme con él, pero si hay acuerdo sobre su contenido y no se produce el pago de la sanción la vía indicada es la acción ejecutiva. (...)

Conviene precisar que en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho siempre existirá un acto atacable. Los expresos de reconocimiento de las cesantías definitivas y de reconocimiento de la sanción moratoria, o los fictos frente a la petición de reconocimiento de las cesantías definitivas o frente a la petición de reconocimiento y pago de la indemnización moratoria, por lo que la acción que debe impetrarse es la de nulidad y restablecimiento del derecho. (...)”⁴ (Subrayado fuera del texto original)

Así mismo,

“Para la Sala, una vez que se han estudiado los anteriores argumentos, es claro que:

1. Para el reconocimiento de la sanción moratoria no basta que esté prevista en la Ley, se requiere el título de reconocimiento de lo adeudado.
2. Es necesario provocar el pronunciamiento de la Administración a fin de que sirva de título ejecutivo o bien de acto demandable ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.
3. Si existe discusión respecto de la liquidación de las cesantías y la sanción moratoria, la vía adecuada es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.
4. Como el perjuicio está contenido en una decisión de la Administración es necesario anularla, previo agotamiento de la vía gubernativa para pretender el restablecimiento del derecho.

Entonces, como la parte actora no agotó la vía gubernativa solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria no es posible su estudio ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, debiéndose en consecuencia inhibirse para efectuar un pronunciamiento de fondo por cuanto no cumplió con el presupuesto procesal ya referenciado.”⁵ (Subrayado fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, no cabe duda que en cuanto a la sanción moratoria, es necesario que se acuda a la administración a fin de solicitar su pronunciamiento, presupuesto que en el caso objeto de estudio no se encuentra acreditado, pues es el mismo poderdante de la demandante el que lo afirma, agregando que sin embargo en la diligencia de conciliación la administración negó el pago de ese emolumento.

⁴Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección Segunda. Sentencia del 27 de Marzo de 2007. Consejera ponente: Jesús María Lemos Bustamante.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección Segunda. Sentencia del 09 de junio de 2011 con Ponencia de la Consejera Dra. Bertha Lucía Ramírez De Páez, reiterada en sentencia del 7 de febrero de 2013, con ponencia del Consejero Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

En consecuencia, se tiene que para el pago de las prestaciones sociales adeudadas y reconocidas el indicado es el proceso ejecutivo y para la sanción moratoria, en el caso de la previa solicitud administrativa, esta se niegue, el indicado es el medio de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de una nueva demanda; ventilar ambas pretensiones bajo el trámite solicitado, solo produciría una indebida acumulación de pretensiones.

3. Los recursos de ley, la subsanación de la demanda, y las consecuencias de su omisión.

Tal y como lo mencionan las leyes preexistentes, los recursos de ley son los instrumentos diseñados por el legislador para controvertir las decisiones tomadas por los juzgadores en el ejercicio de la administración de Justicia. Con esa finalidad, este mismo estableció al recurso de reposición, apelación, súplica y queja, para impugnar las providencias expedidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Según el artículo 170 del CPACA, contra el auto que inadmite la demanda procede el recurso de reposición, el cual se interpone dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto⁶. En éste, el interesado pondrá en conocimiento del juzgador las razones por las que considera no estar de acuerdo con la decisión tomada, y este último decidirá, confirmar o modificar el auto.

La subsanación de la demanda, por el contrario, es la oportunidad que la jurisdicción le da a los ciudadanos para corregir los errores que pueden llegar a producir en el trámite del proceso, causales de excepción previa, nulidades procesales y en general violaciones al debido proceso. Esta misma es una orden judicial, en la que el juez exhorta al demandante a corregir los errores por él señalados; incumplir con esta carga, genera el rechazo de la demanda (Art 170 ley 1437 de 2011).

La subsanación no es la vía adecuada para controvertir las decisiones tomadas por el juzgador, es la oportunidad para realizar lo manifestado en el auto inadmisorio, con el fin de continuar con el trámite del asunto. Por esa razón, si el apoderado de la demandante deseaba realizar apreciaciones respecto de lo manifestado en la providencia anteriormente dictada, debía interponer el respectivo recurso de reposición y no esperar a la subsanación de la misma para realizarlo, pues no es de su naturaleza.

Sin embargo, ello no ocurrió así en el Sublite en donde a pesar de las órdenes impartidas en el inadmisorio, no se procedió con la adecuación de la demanda y el agotamiento del procedimiento administrativo respecto de la sanción moratoria.

⁶ Artículo 318 del Código general del proceso.

Al respecto el Consejo de Estado, se ha pronunciado en los siguientes términos:

“...El Código Contencioso Administrativo, en sus artículos 137, 138 y 139, consagra una serie de requisitos que debe cumplir la demanda para que pueda ser admitida por el juez competente, quien debe revisarla y confirmar el cumplimiento de la totalidad de los mismos y de no reunirlos cuenta con la facultad de inadmitirla. Por su parte, el artículo 143 ibídem, permite que la parte demandante corrija los defectos que el juez le señale a la demanda, en un término de cinco (5) días, que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso. **Si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección, dentro del plazo establecido, o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, el juez debe rechazar la demanda**⁷. De igual manera, el señalamiento de tales requisitos por los artículos 137, 138 y 139 del Código Contencioso Administrativo, es taxativo, de manera que el juez, como se indicará, solo le es dable estudiar la demanda para efectos de determinar si se cumplieron tales requisitos, sin que pueda solicitar el cumplimiento de otros no previstos en dichas disposiciones, so pena de afectar los derechos de acción y acceso a la administración de justicia...”⁸

En concordancia a lo anterior, se procederá con el rechazo de la demanda, al no constatarse que la demandante corrigió los errores de los que la misma adolecía. Por ello, **SE DECIDE** (art. 169 C.P.A.C.A.):

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **NANCY ÁLVAREZ RICARDO** en contra de **MUNICIPIO DE CHALAN**.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS

JUEZ

⁷ Negrillas y subrayas de la Sala.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, providencia de marzo 3 de 2010; referencia: Expediente 36926.